

PERIOPICO OFICIAL

DEL

Gobierno del Estado de Hidalgo.

TOMO XXI. PACHUCA, JUÉVES 23 DE FEBRERO DE 1888. NÚM. 8.

DIRECCION: EN LA SECRETARIA DE GOBIERNO.

CONDICIONES.

Este Periódico se publica una ó dos veces á la semana. —El precio de suscripcion sera de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demas oficinas del Estado. —Los números sueltos valen diez centavos. —Los remitidos y avisos se dirigirán á la Direccion de este Periódico; y segun su clase, se insertaran gratis ó a precios con-

vencionados. *Señalada la ley de 10 de Mayo de 1871 de la ley de Hacienda.* —Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicaran si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administracion de Rentas ó Receptoria.

Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS. —Ataques á la industria. —Escuela "Moderna" Salazar Salinas, para niños y párvulos de ambos sexos. —Noticia de causas y expedientes recibidos y devueltos.

GOBIERNO DEL ESTADO. —Ley Organica de Impuestos. [Concluye]. —Junta de Salubridad.

SECCION DE AVISOS. —Judiciales. —Sobre minería. —Remates.

SUCESOS.

ATAQUES A LA INDUSTRIA.

En el número 1 de "La Discusion", nuevo semanario que acaba de aparecer en México y cuya cortés visita correspondemos desde luego, hemos visto un artículo tomado de "El Correo de las Doce"; en el cual se inserta un remitido que suscribe el Sr. Wenceslao Labra Noeggerath de Zimapan.

En él se ataca con injustificado encono la contribucion impuesta á la plata por el Gobierno del Estado y al pretender dar la demostracion de lo oneroso que es la mencionada contribucion de 2 por ciento, asienta el autor del remitido inesactitudes que no podemos dejar pasar desapercibidas.

No es en primer lugar, un impuesto que se trata de establecer en el Estado de Hidalgo, sino un impuesto implantado desde hace varios años, que ha sufrido algunas modificaciones exigidas por las circunstancias del Erario.

No es tampoco exacto que sea el 2 por ciento lo que se cobra para el Estado y mucho ménos que *llegue al 3 por ciento con accesorios de federal y municipal*, pues solo se causa para el Estado \$ i 60 cs. y 40 centavos para la Federacion, con la circunstancia de que el kilógramo de plata, que cuando ménos vale 39 pesos se estima en 36 para el cobro de este impuesto.

No es verdad tampoco que esta contribucion esté gravada con adicional municipal como asienta el remitente, por lo cual no excede un centavo más del 2 por ciento. Ya en otra ocasion y en el Tomo XIX de este Periódico hemos demostrado que esta contribucion es menor que la misma en los Estados de Guanajuato, Zacatecas y San Luis Potosí, en donde ninguna negociacion se ha visto precisada á suspender sus trabajos por ella.

La reflexion de que "siendo el impuesto por semana del 3 por ciento, al mes sería el doce y á los 8 meses de trabajo el fisco sería dueño del "capital de los fundidores", es tan absurda que no vemos la necesidad de refutarla. Esto equivaldria á sostener que el propietario de una finca que valiese \$ 1.000 y que pagase por ejemplo el 1 al millar cada mes por contribucion, llegaba á perderla y á entregarla al fisco cuando el monto de sus contribuciones hubiera llegado al valor de dicha finca, sin considerar que si eso sucediese la finca habria producido de utilidad líquida veinte veces su valor.

Los beneficiadores de metal no son además los que pagan esta contribucion, sino los extractores del metal y éstos, en el caso presente venden á los primeros por pequeñas sumas el mineral que ellos extraen sin conocer sino muy aproximadamente su valor, por lo cual es segura la utilidad del comprador y bastante crecida.

Hay además una circunstancia que es preciso no olvidar y es que en el Distrito de Zimapan el metal que se explota es el plomo y no la plata, por lo cual la cantidad de ésta que se extrae es una ganancia eventual que no se toma, ni debe tomarse en cuenta por los que benefician y retirarán sus utilidades del plomo.

Por esto y algunas otras razones que aduciremos en otro artículo, verá el remitente que si en la Legislatura de Hidalgo no ha habido quien levante la voz en pró del Distrito de Zimapan, es porque su representante no ha visto que en lo más mínimo le perjudiquen las leyes y disposiciones hacendarias del Estado.

Y á pesar de tener esta conviccion, el Ejecutivo está dispuesto á atender las peticiones de los quejosos y á ocuparse preferentemente de este asunto; como lo dijo á la comision que hace algunos dias vino de aquel Distrito con el objeto de tratar este mismo negocio.

Por esto verá nuestro apreciable colega que el Sr. Gobernador desea, como él mismo indica, cerciorarse de la verdad de los hechos para dictar las medidas más á propósito que tiendan á remediar el mal, si es que existe.

Quando los que hoy se consideran perjudicados, presenten el ocurso que el O. Gobernador les indicó presentaran, volverémos á ocuparnos de

este asunto, para demostrar á nuestro colega la justificación que siempre procura imprimir á sus actos el Gobierno del Estado,

ESCUELA "MODERNA" SALAZAR SALINAS, PARA NIÑOS Y PARVULOS DE AMBOS SEXOS.

"La fuente de un buen sistema de educación es la fé y el amor," ha dicho Pestalozzi. Proceder en el estudio con marcha lenta y gradual, pero al mismo tiempo progresiva é incesante; seguir un desarrollo armónico de las facultades, de modo que el cuerpo no se anticipe al espíritu, cuidando de la educación de los sentidos, puesto que: "Nada hay en el entendimiento que primero no haya pasado por los sentidos." Hé aquí la fuente de un buen sistema de educación y los medios generales de educar.

Pero para proceder con orden en la obra grandiosa de la educación del niño, es necesario basarla en el estudio de su naturaleza; de su poder físico mental y moral; de lo que hay en él de grande y de pequeño, de bueno y de malo; de los recursos que ofrecen sus *facultades*, y deducir de aquí las leyes de su desenvolvimiento progresivo, el orden en que se desenvuelven, y los diferentes medios que se pueden emplear para cultivarlas, es decir, se trata de los principios del desarrollo espontáneo del niño, y la misión del educador es exigir regular y dirigir ese desarrollo.

Todo procedimiento requiere seguir una escala determinada, de manera que, comenzando con el primer peldaño, sucesivamente se ascienda por los demás hasta llegar al último. El conocimiento en los niños procede de la sensación; la sensación se origina del contacto con el mundo externo, de aquí la percepción. Esta conduce, por medio de la observación, á la concepción de las ideas; fase del razonamiento que nos da á conocer ó la verdad ó el error: tal es la escala de educabilidad para la adquisición de los conocimientos por medio del Procedimiento Objetivo que tiene por base los principios siguientes: los conocimientos tienen su origen del mundo externo por intervencion de los sentidos; el orden de los conocimientos es de lo conocido á lo desconocido, de lo simple á lo compuesto; los sentidos más bien educados producen más exactas percepciones, ideas más claras y juicios más elevados. Para la perfecta aplicación del Procedimiento, la enseñanza debe comenzar por ejercitar el pensamiento para el desarrollo de las facultades intelectuales y morales. Esto se obtiene primeramente en la lectura rudimental que pertenece al párvulo, cuyo estudio es analítico, de viva voz y en coro para fijar la atención del niño, precediendo los ejercicios de escritura, cuyo atractivo evita el fastidio y violenta al aprendizaje: el uso del Silabario es inútil por este procedimiento.

(Concluirá.)

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO. = FISCALIA.

NOTICIA del número de causas y expedientes recibidos y devueltos por el suscribo, como Fiscal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los años 1886 y 1887.

Se recibieron:

En 31 de Dbro. de 1885 resultó para Enero siguiente la existencia de
 En el año de 1886, se recibieron.....
 En el de 1887. idem.....
 Sumas generales de las causas y expedientes recibidos.....

Se devolvieron con pedimento:

En el año de 1886.....
 En el de 1887.....
 Sumas gnales. de las causas y expedientes devueltos con pedimento.....
 Se devolvieron sin pedimento en virtud de licencias concedidas al suscribo
 En 19 de Abril de 1886.....
 En 22 de idem de 1887.....
 Suman las causas y expedientes devueltos sin pedimento.....

COMPARACION

Se recibieron en 1886 y 1887.....
 Se devolvieron con pedimento.....
 Idem sin pedimento.....
 Existencia para Enero de 1888.....

Pachuca, Diciembre 31 de 1887.—Pablo Telles.

	Tribunal Pecho	1. ^a Sala	2. ^a Sala	Total.
En 31 de Dbro. de 1885 resultó para Enero siguiente la existencia de				
En el año de 1886, se recibieron.....	91	22	17	39
En el de 1887. idem.....	86	160	157	411
Sumas generales de las causas y expedientes recibidos.....	177	345	347	869
Se devolvieron con pedimento:				
En el año de 1886.....	90	137	137	364
En el de 1887.....	83	147	158	388
Sumas gnales. de las causas y expedientes devueltos con pedimento.....	173	284	295	752
Se devolvieron sin pedimento en virtud de licencias concedidas al suscribo				
En 19 de Abril de 1886.....	1	19	13	33
En 22 de idem de 1887.....		25	15	40
Suman las causas y expedientes devueltos sin pedimento.....	1	44	28	73
COMPARACION				
Se recibieron en 1886 y 1887.....				869
Se devolvieron con pedimento.....				752
Idem sin pedimento.....				73
Existencia para Enero de 1888.....				825
				44

GOBIERNO DEL ESTADO.

DECRETO NÚMERO 523.

LEY ORGÁNICA DE IMPUESTOS:

—CONCLUYE.—

Art. 182. Los miembros de las juntas calificadoras y revisoras que maliciosamente hicieron una cuotización notoriamente en perjuicio de los intereses fiscales, serán multados por el Ejecutivo del Estado con la cantidad que juzgue conveniente, segun el caso; pero de manera que no exceda de quinientos pesos.

Art. 183. Las personas que no ocurrieren á hacer el pago de sus contribuciones dentro de los primeros quince días del mes en que ellas se causen, incurrirán en una multa del 5 p^o sobre el monto de su cuota, sino lo verificaren en toda el mes, la multa será del 10 p^o quedando los administradores y recaudadores expeditos para hacer el cobro de los impuestos no satisfechos por medio de la facultad económico coactiva. Además de la multa del 5 y 10 p^o, quedarán obligados los causantes en caso de embargo á satisfacer los gastos del ejecutor, peritos y depositarios, previa la aprobacion del Ejecutivo del Estado á la cuenta justificada que rendirán los exactores.

Art. 184. En cualquier caso en que se descubra haber habido falsedad respecto del precio señalado en el contrato, por el que deba causarse el impuesto de traslación de dominio, probado el hecho en el juicio correspondiente se impondrá una multa de cuádruplos derechos sobre la cantidad que se haya defraudado cuya pena pagarán ambas partes contratantes por mita l siempre que ambas fueren culpables, sin perjuicio de las penas que merezcan con arreglo á la ley.

Art. 185. Los que no enteren los derechos causados por traslación de dominio ó no dieren el aviso á que se refiere el artículo 48 de esta ley, en los plazas que en la misma señala incurrirán en una multa igual al duplo de los derechos causados.

Art. 186. Cuando se falte á lo prevenido por el art. 59 de esta ley se aplicará al albacea una multa del 10 p^o sobre la cantidad que corresponda al fisco por cuya pena será responsable personalmente el mismo albacea y satisfará de su propio peculio.

Art. 187. El Presidente municipal que autorice algun matrimonio con dispensa de publicaciones sin tener la constancia de estar pagados los de-

rechos que corresponden, incurrirá en una multa de diez á cien pesos que impondrá el Jefe Político respectivo y hará efectiva el exactor.

Art. 188. Si reconocida una carga que contenga efectos sujetos al pago de la contribucion que establece esta ley se encontrare una diferencia hasta de un 5 p^o de exceso con relacion á lo manifestado, la oficina exactora cobrará únicamente los derechos simples que correspondan; pero si la diferencia fuere mayor, entonces se cobrarán cuádruplos derechos.

Art. 189. Cuando la falta de conformidad entre las mercancías y las manifestaciones consista únicamente en que estas den á aquellas mayor número, peso ó medida, no se incurrirá en multa, pues solo se cobrarán los derechos conforme á lo manifestado, á no ser que se trate de efectos robados ó destruidos, en cuyo caso no se cobrarán derechos previa la justificacion correspondiente sobre el robo ó avería.

Art. 190. Cuando la falta de conformidad entre las mercancías y la manifestacion consista en que esta exprese distintos objetos de los que se presenten, se considerará el contenido como suplantado, y los dueños ó consignatarios incurrirán en la pena que impone el art. 188 de esta ley.

Art. 191. Cuando la falta de conformidad entre las mercancías y la manifestacion consista en que ésta exprese menor cantidad del contenido, se ajustará el procedimiento á lo dispuesto en el art. 188.

Art. 192. Se califica como contrabando:

I. La falta de conformidad entre lo manifestado por el dueño, conductor ó consignatario de las mercancías y el contenido de ellas.

II. La adulteracion de estos mismos documentos, una vez autorizados.

III. La no presentacion de las mercancías en la garita respectiva del lugar de la introduccion, cuando éste la tuviere; no teniéndolas, por no llevarlos directamente á la oficina de rentas al tiempo de la introduccion; á no ser que ésta haya de verificarse en alguna finca rústica y los efectos sean destinados á venderse ó consumirse en ella. En tal caso si la oficina de su demarcacion se hallare distante de manera que cause al conductor extravío de camino, podrá presentar las mercancías á la más inmediata que se halle sobre la ruta, la cual cobrará los derechos dando la constancia de pago para justificar éste en el punto de fi. al destino.

Art. 193. La adulteracion de los documentos consistirá en que sean raspados, enmendados, testados ó adicionados en todo ó en parte, con objeto de alterar el número, peso medida ó calidad de los efectos, ó suplantando los lugares de donde parten y el del final destino para intentar el fraude de los derechos fiscales.

Art. 194. Cuando la falta provenga de las oficinas, justificada que sea, sujeta á los responsables á la misma multa, sin perjuicio de lo que sobre el particular acuerde el Gobierno.

Art. 195. A los que infrinjan las disposiciones contenidas en el capítulo X de esta ley se les impondrá una multa equivalente al triple de la cantidad que debiera percibir el erario del Estado, sin perjuicio de ser consignados á la autoridad respectiva cuando haya delito.

Art. 196. Las mercancías que no se presenten á la garita respectivo ó en su caso á la oficina de rentas y se encuentren dentro del perímetro de la poblacion, sin la boleta correspondiente, incurrirán por solo ese hecho, en la pena que designa el artículo anterior. Se entiende dentro de la garita cualquiera introduccion á veinticinco metros, á lo más, de la línea en que aquella estuviere situada al rumbo de la poblacion.

Art. 197. Las oficinas de rentas al autorizar el transporte de mercancías cuando hubieren pagado los derechos, fijarán prudentemente un plazo para la presentacion de la carga en el punto de su consignacion, atendiendo á los medios de conduccion de que se valgan los interesados, y sin que pueda exceder de cinco leguas por dia, considerada la distancia de que se trate. Estas autorizaciones se concederán para un solo punto de final destino, que con toda precision deberán designar los interesados en el pedimento respectivo.

Art. 198. Si reconocidas en el punto de su destino las mercancías amparadas con documentos libres, se encontraren diferencias que excedan del contenido en número, peso, medida, cantidad ó calidad, el exceso que resulte incurrirá en la multa designada en el art. 185.

Art. 199. El contrabando se perseguirá en poder de quien se encuentre. A los comerciantes, compradores, ó consignatarios toca asegurar la procedencia de los efectos para justificar el pago de los derechos, cuando para ello fueren requeridos por las oficinas de rentas, pues de lo contrario la responsabilidad directa pesará sobre las mercancías y sobre el dueño de ellas.

Art. 200. Las aprehensiones de efectos podrán hacerse dentro de las poblaciones por el resguardo de las rentas, ó por los agentes de la policia, si requeridos los conductores por la boleta correspondiente, no la presentan en el acto.

Art. 201. Las oficinas de rentas, al conocer y resolver asuntos de contrabando, levantarán una acta con todos los pormenores necesarios. En estas diligencias, no se considerará parte al denunciante, siéndolo solamente el aprehensor y aprehendido.

Art. 202. Los receptadores ó encubridores del contrabando, incurrirán en una multa de dos á cincuenta pesos y si fueren empleados, se les considerara como cómplices.

Art. 203. En todo caso de fraude cuando instruidos los interesados por el exactor, acerca de la cantidad que deban enterar, estos no hicieron observaciones, ni interpusieron algun recurso legal dentro de los términos que por esta ley se determinan, se entenderá que hay conformidad, y podrá el exactor llevar á cabo su determinacion, dando desde luego parte al Ejecutivo.

Art. 204. El inquilino que notificado de quedar intervenidas las rentas para el pago de contribuciones, las entregue al propietario sin previa órden de la respectiva oficina exactora, quedará obligado á pagar la cantidad que importe el adeudo.

Art. 205. El importe de las multas á que se refiere esta ley, lo distribuirá el Ejecutivo del Estado como lo estime conveniente, entre el fisco, los exactores, aprehensores y denunciantes.

Art. 206. Todo insulto, violencia física ó moral, ó resistencia de los causantes para cualquier acto de los exactores ó sus encargados, para los que tienen facultad conforme á esta ley; hará responsable al ejecutor según la ley penal y será multado en la cantidad que no exceda de cien pesos.

Art. 207. Los empleados públicos que cooperen directa ó indirectamente á que se defrauden los derechos fiscales, serán castigados por la autoridad competente, según la ley, y destituidos de sus empleos.

Art. 208. Los exactores que durante tres meses consecutivos, dejaren de cobrar á los causantes sus adeudos de cualquiera clase de contribuciones incurrirán en la multa del 5 p^o de las cantidades que dejaren de recaudar, cuya pena les hará efectiva la Secretaría de Hacienda, al revisar los cortes de caja.

Art. 209. Si trascurriere un mes sobre los tres que concede el artículo anterior, sin que dicten las disposiciones convenientes para hacer el cobro, el Gobierno impondrá una multa hasta de quinientos pesos al Administrador moroso. Si trascorre otro mes, el mismo Gobierno procederá á la destitución del culpable.

Art. 210. Solo se relevarán de las penas que imponen los artículos anteriores, los exactores que sin embargo de usar de sus atribuciones, no hayan podido hacer efectivo el pago, el cual acreditarán con la nómina mensual de los embargos practicados en el transcurso de ese tiempo, y la que remitirán á la Secretaría de Hacienda.

Art. 211. Se concede acción popular, para denunciar los fraudes que se cometan de las contribuciones que se determinan en la presente ley.

CAPITULO XV.

Disposiciones Generales.

Art. 212. El Gobernador del Estado puede nombrar y remover libremente á los empleados de Hacienda, cuyo nombramiento no esté determinado de otra manera por las leyes; graduar las fianzas con que caucionen su manejo los Administradores de rentas y demás empleados que deban darlas; calificar la idoneidad y solvencia de los fiadores, aprobar los modelos de libros, cortes de caja y demás documentos necesarios para el cobro de los impuestos; mandar practicar visitas de instrucción, inspección ó residencia á las oficinas ó personas que manejen fondos del Estado ó de los municipios, y cuidar que se enteren oportunamente los caudales á las oficinas respectivas y se presenten con oportunidad las cuentas de su re-

caudacion; vigilar sobre el puntual y fiel desempeño de las funciones encomendadas á las oficinas de hacienda, y de que no se exija á los causantes mayores sumas de las que debian satisfacer con arreglo á la ley, y suscribir las fojas primera y última de cada uno de los libros que deben llevarse en la seccion de tesorería.

Art. 213. En la Secretaría de Hacienda habrá una seccion encargada de la Tesorería á la que ingresarán física ó virtualmente todos los caudales del Estado asentándose en el libro respectivo, el ingreso sin distincion y como dinero, sirviendo de comprobante el oficio de remision.

Art. 214. Por cada entero que se haga en la seccion de Tesorería se expedirá un certificado que así lo acredite.

Art. 215. El Jefe de la seccion de Tesorería, hará los pagos con sujecion á la ley y previa la orden escrita del Gobernador, pudiendo administrar anticipadamente sin este requisito, los gastos menores y de escritorio de las oficinas, mediante el recibo del empleado, con el "déseo" del Secretario del ramo.

Art. 216. Los pagos consignados á las Administraciones de Rentas, se registrarán en la seccion de Tesorería.

Art. 217. Las órdenes de pago que dé el Ejecutivo y las que registre la seccion de Tesorería para las Administraciones de rentas, tendran valer solamente dentro del año en que se expidieron, considerándose insubistentes si al terminar aquel no hubieron sido satisfechas.

Art. 218. Diariamente se hará por la seccion de Tesorería, un estado que demuestre el movimiento de caudales habidos en la oficina, y el dia último de cada mes, se practicará un corte de caja con intervencion del Gobernador, Secretario del ramo, y Contador de glosa, del que se sacarán las copias necesarias para las oficinas que intervengan, y la redaccion del "Periódico Oficial," á fin de que sea publicado.

Art. 219. En cada Cabecera del distrito, habrá un Administrador de Rentas, un oficial primero y los demás empleados que fueren necesarios; y en cada municipio que no sea Cabecera de distrito, un recaudador de Rentas y los demas empleados indispensables. Los oficiales, recaudadores y demas empleados quedarán sujetos á los Administradores, debiendo éstos proponer al Ejecutivo, para que apruebe ó modifique las plantas que fueren convenientes para el servicio.

Art. 220. Los nombramientos y remociones de los Administradores y oficiales primeros, los hará libremente el Ejecutivo; y los de los recaudadores y demas empleados, serán hechos tambien libremente por los Administradores, dando los correspondientes avisos al Ejecutivo, y procurando que sean aptos y suficientes á fin de que el servicio público se haga con regularidad. Los honorarios sueldos ó emolumentos de los Administradores, recaudadores y empleados, serán designados por el Ejecutivo, teniéndose en cuenta la importancia de los trabajos de cada uno, y los rendimientos de cada Administracion.

Art. 221. Los Administradores de Rentas de los Distritos, serán los únicos responsables para el Gobierno de los caudales recaudados por ellos.

y los agentes recaudadores que nombren en uso de las facultades que les concede esta ley, y de su mala inversion ó de falso; así como del desarreglo de las rentas y de lo que por emision ó negligencia dejaren de recaudar.

Art. 222. Los Administradores de Rentas, caucionarán su manejo por la cantidad que les asigne el Ejecutivo, á más tardar dentro de dos meses de que se hayan hecho cargo de sus respectivos empleos. Remitirán á la Secretaría de Hacienda en los primeros quince dias del mes de Enero de cada año, una formacion de supervivencia e idoneidad de sus fiadores, la cual será rendida ante los jueces de 1.^a instancia.

Art. 223. Los Administradores de rentas organizarán el cobro de los impuestos de sus distritos y el despacho de las oficinas, cuidando de evitar la aglomeracion de rezagos y haciendo los asientos de ingresos y egresos en los libros correspondientes, precisamente con el dia, sin dejar para el siguiente las anotaciones en los padrones ó registros. Harán saber tambien á los causantes por medio de avisos, las horas de despacho, las que no podrán ser menos de siete diarias, reservándose las extraordinarias que fueren bastantes para cumplir con sus obligaciones.

Art. 224. Los Administradores de Rentas y sus subalternos se abstendrán de girar negocios mercantiles, siendo motivo suficiente para su remocion ó la de alguno de sus dependientes, la contravencion de este artículo.

Art. 225. Los Administradores de Rentas tomarán posesion de su empleo, previo corte de caja que se practicará á su satisfaccion con intervencion del Jefe Político respectivo, el cual deberá ser firmado por éste, por la persona que entregue la oficina y por la que la reciba. Igualmente recibirán por inventario el archivo, muebles y útiles de la oficina y una noticia circunstanciada de los adeudos que existen pendientes de cobro. De cada uno de los documentos citados, remitirán un ejemplar á la Secretaría de Hacienda y otro á la Contaduría, quedándose tambien los responsables con copia autorizada de dichos documentos, y dejando otra copia en el archivo de la oficina.

Art. 226. Los Administradores de rentas inmediatamente que reciban las leyes de presupuestos anuales, ó las que en el curso del año se dictaren modificando los impuestos, procederán á la formacion de padrones y registros, cuadros de valores, expedicion de boletas y demás disposiciones que aquellas y los reglamentos respectivos demanden, cuidando de que tales trabajos sean ejecutados con precision y dentro de los plazos que al efecto se designen. Una vez concluidos, remitirán copia autorizada de los cuadros de valores y padrones á la Secretaría de Hacienda y Contaduría de glosa.

Art. 227. Los Administradores de rentas, llevarán la cuenta circunstanciada de la recaudacion en la forma y modelo que circulará la Secretaría de Hacienda, pudiendo emplear además los libros auxiliares que crean necesarios para la mayor claridad en sus operaciones económicas. De estas cuentas y sus justificantes, sacarán copia exacta á fin de que remi-

tida la original á la Contaduría, puedan contestar los responsables las observaciones que sobre aquellas se les hagan.

Art. 228. No harán los Administradores más pagos que los que se les ordene por escrito, siendo personalmente ellos ó sus fiadores, responsables de los que verifiquen sin tales requisitos.

Art. 229. El día último de cada mes, practicarán los Administradores de rentas el corte de caja de los productos de su oficina, cuyos documentos estarán en las oficinas superiores, á más tardar el día 8 de cada mes.

Art. 230. Será de cuenta y riesgo, de los Administradores, la remision de numerario que deberán hacer á la Seccion de Tesorería, y si fuere en libranzas sobre las plazas de Pachuca ó México, serán pagaderas á lo más á tres dias vistas, y si se devolvieren por falta de aceptacion ó de pago, se exigirá desde luego su reintegro. El importe de las libranzas ó giros sobre México no pasará de cien pesos.

Art. 231. No podrán salir del Distrito en que ejerzan su encargo los Administradores de rentas, sin previo permiso de la Secretaria de Hacienda, salvo el caso en que su separacion sea motivada por asuntos oficiales urgentes. Siempre que tuvieren que salir de la cabecera del Distrito, darán aviso al Jefe político para que este redoble su vigilancia respecto de la oficina.

Art. 232. Los límites de las Administraciones de rentas, serán los de los Distritos políticos respectivos.

Art. 233. Los contribuyentes tienen obligacion de enterar en las oficinas recaudadoras ó ó los agentes nombrados por el exactor, los impuestos que causen con arreglo á la ley.

Art. 234. Las cuotas de los impuestos con excepcion de los que causen los efectos nacionales y extranjeros, se satisfarán por meses adelantados durante los quince primeros dias de cada uno.

Art. 235. Para hacer el cobro á los causantes que no pagaren los impuestos en los plazos legales, los recaudadores, bajo su responsabilidad, podrán nombrar agentes subalternos.

Art. 236. Las boletas que expidan los Administradores ó recaudadores de rentas en el intermedio del mes, por los establecimientos y profesiones nuevamente enotizados, se harán efectivas ejecutivamente diez dias despues de su expedicion.

Art. 237. Los contribuyentes tienen obligacion de reintegrar las cantidades que por error de liquidacion ú otras causas, no hayan satisfecho; y las recaudaciones tienen el deber de abonarles las que hayan enterado indebidamente.

Art. 238. Los encargados del Registro público, no insertarán en sus libros ningún documento de vecinos del Estado, que cumplan de los requisitos que exige el artículo 108, sino que hasta que haya llenado aquella formalidad.

Art. 239. Los honorarios de los peritos nombrados por los interesados

serán pagados por éstos, y los del tercero, por mitad entre los interesados y el fisco.

Art. 240. En los distritos dónde no haya peritos titulados, los Administradores de rentas al solicitar el avalúo, propondrán al Ejecutivo de entre los vecinos más prácticos una terna para hacer el nombramiento.

Art. 241. Practicado el avalúo de alguna finca no manifestada, se formará la correspondiente liquidación por las contribuciones causadas desde la erección del Estado, salvo que se pruebe la fecha más reciente de su construcción cuando se trate de fincas urbanas, exigiéndose el pago al actual propietario con sujeción á las reglas prescritas en esta ley.

Art. 242. Para el mejor despacho de los negocios en los cuales tenga interés el fisco, habrá dos defensores fiscales, cuyos trabajos y retribución designará el Ejecutivo, debiendo ser asesores natos de la Secretaría de Hacienda y de las administraciones de rentas de los distritos que se les designe.

Art. 243. Son competentes para conocer en los negocios de hacienda, cualquiera que sea su cuantía, los jueces de 1.^a instancia de los distritos respectivos, los que se seguirán en juicio verbal admitiendo los recursos que las leyes concedan según el interés de que se trate. En esos juicios, se tendrá como parte al exactor respectivo.

Art. 244. El cobro de las contribuciones que causen los efectos nacionales y extranjeros, y la del producto del trabajo personal, podrá hacerse por medio de igualas que concertarán los Administradores y Recaudadores de rentas, sujetándose para ello á los datos de su oficina y á los que adquirieran en lo particular.

Art. 245. Los dueños ó encargados de giros mercantiles y establecimientos industriales, que por la situación de estos puedan defraudar las contribuciones, estarán obligados á concertar las igualas con el administrador ó recaudador que corresponda. A los que no cumplieren con esta prescripción, les señalará el exactor la cuota que creyere conveniente en vista de los datos oficiales ó particulares que tuviere, notificándolo así al interesado. Cuando éste no se conforme con la cuota que se le haya señalado, y no se pusiere de acuerdo con el exactor, podrá ocurrir al conciliador del lugar, para que éste oyendo al promoteante y al exactor resuelva lo conveniente. En caso de inconformidad acerca de la resolución del conciliador podrá ocurrir el interesado al Ejecutivo del Estado, el que resolverá definitivamente teniendo á la vista los datos del caso.

Art. 246. Al celebrarse algún contrato de iguala por las contribuciones á efectos nacionales y extranjeros, se llevará una cuenta al igualado. Si de ella resulta que el erario del Estado se perjudica en más del 20 p^o de lo que se pague por iguala, se rescindirá el contrato, exigiéndose la diferencia que resulte después de abonar á la iguala el 20 p^o.

Art. 247. Ningun contrato de iguala surtirá efecto, si no so aprueba por el Ejecutivo.

Art. 248. Las igualas solo podrán concertarse por un año fiscal, y los igualados satisfarán la cuota designada en la iguala mientras no justifiquen haber cesado la causa que dió origen al contrato.

Art. 249. Si el causante no se conformare con la resolución administrativa en caso de contrabando y ocurriere á la autoridad judicial competente, ésta no dará entrada á la acción que se deduzca, sin constarle previamente que están asegurados los intereses fiscales.

Art. 250. Se faculta al Ejecutivo, para que atendiendo á las razones que le expongan los interesados, pueda dispensar la facción de inventarios solemnes y otorgar la licencia respectiva para que se formen por memorias simples.

Art. 251. El Ejecutivo del Estado, dictará las disposiciones reglamentarias que creyeran conveniente, para la mejor ejecución de esta ley.

Art. 252. Esta ley comenzará á regir el día 1.º de Enero de 1888, quedando desde esa fecha derogada la número 512, y continuando así mismo derogadas las marcadas con los números 131, 223, 225, 228, 264, 293, 345, 364, 365, 368, 412, 417, 436, 467, 468 y 487; el artículo 9.º de la 160, el 5.º de la 366, y todas las demás disposiciones que se opongan á la presente ley, con excepción de las números 483 y 517 que seguirán en vigor.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones, en Pachuca, á diez de Octubre de 1887
—*Jesus Arias*, diputado presidente.—*Enrique Barredo*, diputado secretario.—*Luis J. Lagarde*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su ejecución.
Palacio del Gobierno en Pachuca, á 20 de Octubre de 1887.

FRANCISCO CRAVIOTO.

RICARDO PASCOE.

Oficial 1.º de la Secretaría de Hacienda
encargado del despacho.

Junta de Salubridad.

Estado de Hidalgo.—Presidencia Municipal de Pachuca.—Número 518.—Desoso el infrascrito de ver cada día más mejorado el servicio público en todos los ramos que comprenden la Administración Municipal; y teniendo en cuenta por una parte la actividad de esa Junta, y por los informes privados que á esta oficina se le han dado, de que las tortillas que se venden al público, muchas de ellas contienen el doble sulfato de potasa y alumina, que puede perjudicar á las personas que tienen necesidad de alimentarse con ellas, esta Presidencia recomienda á Udes. se sirvan practicar una visita á los expresados expendios, y remitirme su informe relativo para proceder á lo que haya lugar en contra de las personas que realten culpables.

Libertad y Constitución. Pachuca, Diciembre 8 de 1887.—*T. Vasquez*.
—A la Junta de Salubridad.—Presente.

Junta de Salubridad.—Pachuca.—Núm. 39.—En debida contestación á la atenta nota de Ud. número 518 de fecha 8 del mes actual, en la que se sirve recomendarnos practicar una visita á los expendios de *tortillas* por estar informada esa superioridad de que contienen sulfato doble de potasa alumina (alumbre), cuya sustancia podría ser nociva á la salud, debemos manifestar á Ud. que hemos practicado el reconocimiento analítico en *tortillas* compradas en distintos puntos y diversos días y no hemos encontrado en ellas más sustancias minerales que las de ordinario se ponen al maíz para preparar lo que llaman *el nixcomel*, así como las que contiene en su composición dicha semilla.

Si alguna vez han agregado las tortilleras alumbre á la masa, con el objeto de poder hacer más delgadas sus tortillas por la adherencia mayor de la harina, adquirida por semejante sustancia, nosotros en las diversas y numerosas *tortillas* analizadas, no hemos encontrado nada que perjudique á la salud de los individuos que las toman.

Como en lo general este alimento es elaborado por indígenas y mujeres á quienes preocupa bastante poco el aseó en sus personas y habitaciones, las tortillas suelen contener algunos parásitos, pelos y algunos otros objetos más ó menos asquerosos, pero que en realidad no son nocivos á la salud de los consumidores.

Libertad y Constitución. Pachuca, Diciembre 24 de 1887.—N. Andrade.—E. L. Abogado.—Al C. Presidente Municipal.—Presente.

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado 3^o de 1^a instancia del distrito de Pachuca. = Un timbre de cinco centavos. = Convocatoria. = Ante el Juzgado 3^o de 1^a instancia de este distrito, se ha dado por radicado el intestado del Sr. Adrian Jimenez, y el Sr. Juez Lic. Arturo Zeron y Barredo, ha mandado se convoque á las personas que se crean con derecho á dicha sucesion, para que se presenten á deducirlo dentro del plazo de treinta días. Lo que verifico por el presente qua se expide con el timbre que aparecen por estar habilitado por causa de pobreza el promovente en el juicio. Pachuca, Diciembre 17 d, 1887. = Jesus Silva, N. P.

37—3—1

Juzgado 1^o de 1^a instancia del distrito de Pachuca. = Convocatoria. = Por disposicion del Juez 1^o de 1^a instancia de este distrito, ante quien se hayan radicado los autos de intestado del finado don Guadalupe Garcia, vecino que fué de esta ciudad, se convoca á todas las personas que se crean con derecho á la herencia, para que dentro de 30 días siguientes á la 3^a de las publicaciones de estos edictos, en el Periódico "Oficial del Estado," se presenten á deducirlo el que les asista; apercibidos de que si así no lo hicieren les parará el perjuicio conforme á derecho. = Nota: Va sin timbre el presente, por librarse á virtud de promocion hecha por el defensor fiscal de este distrito. Pachuca, Febrero 16 de 1888. = Ricardo P. Tagle, N. P.

38—3=1

Juzgado 1^o de 1^a instancia de Pachuca. = Convocatoria. = Por disposicion del ciudadano Lic. Simon Anluaga, Juez 1^o de 1^a instancia de este distrito, ante quien se ha denunciado por el ciudadano Defensor Fiscal, en intestado de don Mariano Campero, vecino que fué del Mineral del Monte, se convocan á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que dentro de los treinta días siguientes á la tercera de las publicaciones de estos edictos en el Periódico Oficial del Estado, se presenten á deducirlo, apercibidos de que les parará el perjuicio consiguiente en derecho si no lo verifican. = Nota: Va sin timbre el presente, por librarse á virtud de promocion hecha por el defensor fiscal de este distrito.

Pachuca, Febrero 21 de 1888. = Ricardo P. Tagle, N. P.

39—3—1

Juzgado de 1^a instancia del distrito de Metztilan. — Un timbre de cincuenta centavos. = Edicto. — En el juicio intestamentario, denunciado por la Sra. María Felipa Menloza, perteneciente á bienes del finado Ignacio Monzalvo, vecino que fué de Jilóla, de esta jurisdicción, el C. Lic. Librado Ruiz, Juez de 1^a instancia de este distrito, que conoce de ese juicio, ha mandado se citen por medio del presente á las personas que se consideren con derecho al intestado, para que comparezcan á deducirlo dentro del término legal, que se contará desde la fecha de la última publicación de este edicto, que se manda insertar por 3 veces de 10 en 10 días en los periódicos "Oficial del Estado" y "Oficio del Hogar" de México, y publicar en los lugares que la ley señala.

Y para que surta sus efectos se hace saber á quienes corresponda.

Metztilan, Febrero 1^o de 1888. — A. G. Arellanos, Srio.

29—3—2

Jesus Silva Notario Público. — Un timbre de cinco centavos. = Sr. Felipe Estrada. — Ante este Juzgado 3^o de 1^a instancia, se ha presentado don Remulo Martinez diciendo: que no habiendo Ud. comparecido á la segunda citacion que con apercibimiento se le hizo á fin de que contestara la demanda sobre cumplimiento de contrato de sociedad que tienen celebrado Ud. y él, cuyo cumplimiento le exige en juicio verbal; haciendo consistir esa falta de cumplimiento, á que formé á las cláusulas relativas del contrato respectivo, Martinez es socio industrial y que Ud. como socio capitalista le ha impedido trabajar en la negociacion desde que con fecha 25 de Diciembre último le ha recogido los carros: que el término del contrato es por tres años forzosos para Ud. y de hecho se ha reinduido, por la misma causa de habersele recogido los carros: que no se han practicado los balances que debieran, ni se han llevado por Ud. los libros correspondientes, ni ha permitido que Martinez estando como está autorizado por el contrato para tomar \$ 24 mensuales para gastos particulares, los haya percibido; y por último que habiéndose Ud. negado á cubrir los gastos que se originan por la misma negociacion, pida se dé por contestada la demanda en sentido negativo, se abra el juicio á prueba y en definitiva se compela á Ud. al cumplimiento, condenándolo en las costas, daños y perjuicios. Con fecha de ayer el Sr. Juez proveyó de conformidad á dicha petición, dando por contestada la demanda en los términos solicitados, mandando abrir el juicio á prueba por 15 días, y que sigan estos autos con los estrados del Juzgado.

Lo que se hace saber á Ud. por el presente, que aparece con timbre de novena clase, por estar habilitado por causa de pobreza el promovente en el juicio.

Pachuca, Febrero 10 de 1888. — Jesus Silva, N. P.

30—3—2

Juzgado de 1^a instancia del distrito de Tula. = Un timbre de cincuenta centavos. = C. Ventura Barrera. = En el juicio verbal seguíto contra Ud. en su ausencia y rebeldía, por el Sr. Perfecto Espinoza, sobre pago de la cantidad de \$ 300, procedente de una fianza, el C. Lic. Francisco S. Lopez, juez de 1^a instancia del distrito, ha proveyo lo siguiente:

"En 1^o de Febrero de 1888 dada cuenta al C. Juez con la comparecencia anterior, decretó de conformidad, disponiendo se prevenga al demandado, que en el término de 20 días pague al Sr. Perfecto Espinoza la cantidad de \$ 300, y réditos legales, á que salió con tena lo por sentencia de 11 de Octubre del año próximo pasado; y en caso de que no lo verifique, se le embargarán bienes suficientes; mandando, además, se publique el presente auto en el periódico "Oficial del Estado," como lo previene el art. 1415 del Código de procedimientos civiles. — Lo decretó y firmó, Doy fe. = Francisco S. Lopez. — Felix J. Rojas, Srio."

Lo que hago saber á Ud. por medio del presente que surtirá sus efectos legales.

Tula, Febrero 4 de 1888 — Felix J. Rojas, Srio.

31—3—2

Juzgado de 1^a instancia del distrito de Tulancingo. — Un timbre de cinco centavos. = Edicto. = En las diligencias promovidas á solicitud del C. José María Ortega y Olvera pidiendo se le nombre tutor y curador á su menor hijo Maximiliano Francisco de los Angeles á efecto de reconocerlo, el C. Juez de 1^a instancia de este distrito que conoce de ellos, con esta fecha ha discernido los referidos cargos en las personas de los Sres. Modesto Márquez para el 1^o y Angel Galloso para el 2^o; mandando se publiquen los discernimientos en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Oficio" de la ciudad de Pachuca y se registren conforme á la ley. Y en cumplimiento de lo mandado y para su publicacion en el Periódico Oficial del Estado expido el presente en Tulancingo, á 7 de Febrero de 1888 y va con estampilla de sétima clase por estar ayudado por pobre el interesado. Doy fe. = Leon Tovar, Srio.

32 = 3—2

Juzgado 1^o de 1^a instancia del distrito de Pachuca. = Un timbre de cinco centavos. = Convocatoria. — De orden del Sr. Juez 1^o de 1^a instancia Lic. Simón Anduega; se convoca á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado de don Juan Crisostómo Vega, para que se presenten á deducirlo en el término de 30 días contados desde la última publicacion de este edicto, que se insertará por 3 veces de 10 en 10 días. Lo que verifico por el presente que lleva estampilla de cinco centavos, por estar ayudado por pobre el promovente en el juicio. Pachuca, Enero 18 de 1888. — Jesus Silva, N. P.

40—3—1

Minería.

Diputación de minería de Pachuca.—El C. Ignacio E. Tello por la compañía de la mina La Investigadora, ha denunciado ante esta diputación de minería una veta de metal de plata, situada en el mineral del Chivo, al Norte de la mina Investigadora y al Poniente del cerro de la Leña.

Los CC. Francisco Cravioto y Domingo Sanchez, han denunciado por causa de abandono, el tiro San José de Gracia, situado en el Mineral del Monte, al Sur del tiro de la Capa, al Norte de San Agustín y la Luz, al Poniente del Chaire y al Oriente del socavón de San José.

El C. José Rafael de Zamora, ha denunciado por abandono, la mina de metal de plata La Cruz, situada en el Acend, al Sur de la mina Peña roja, al Norte de la barranca del Chivo, al Poniente de la Peña roja y al Oriente de la mina San Luis.

El C. Pablo López por sí y por otros 4 socios, ha denunciado una veta de metal de plata, situada en la rancharía de la Soledad de Atotzilco el Grande, al Sur de la toma de los Romeritos, al Norte de la del Cuervo y pueblo de Santirguito, al Poniente de la loma de la Mesa alta y al Oriente de la del Palo co y río de las Adjuatas.

Pachuca, Febrero 4 de 1888.—Ramon Rosales, Srío.

28—3—3

Jefatura política del distrito de Tulancingo.—Un timbre de 50 centavos.—Aviso.—El C. Gregorio Reyes, originario y vecino del pueblo de Santa María Nativitas, municipio de Cuantepec, de este distrito y de ejercicio labrador, por sí y a nombre de su consocio, C. Mauro Anluaga, vecino de San Antonio Buena Vista, ha denunciado en esta Jefatura a título de descubrimiento una mina de metal de plata, situada en el rancho de Huistongy, municipio de Cuantepec, barranca del Caballo Rucio, junto a dos cerros llamados uno como la barranca y otro cerro Blanco, aquel al Oriente de la veta y éste al Poniente, quedando inmediato un árbol de ayacahuite, y como colindantes al Norte la Peña del campesino y al Sur el lugar nombrado Fortezuelo. Lo que se hace saber al público en cumplimiento del art. 64 del código de minería vigente, para los efectos que en él se expresan.—Tulancingo, Febrero 4 de 1888.—Antonio Ariza.—Manuel Herrero, Secretario.

33—3—2

Negociación de la mina de "Guadalupe de los Dulces Nombres" (a) "La Atargea".—Aviso.—La Junta Directiva convoca a los accionistas de esta Negociación a una junta general extraordinaria que tendrá lugar el día 24 del presente mes en la casa del Sr. Ludlow, Gran Bretaña Núm. 6, Pachuca, a las tres de la tarde; con el objeto de declarar desiertas todas las acciones que deben las cuotas por un mes atrasadas, en conformidad con una resolución que fué aprobada en la junta general celebrada el día 27 de Enero próximo pasado. Pachuca, Febrero 10 de 1888.—Presidente, Rafael Cravioto.—C. Ludlow.—Federico G. Bawden.—Tomás Rundle.

34—3—2

Remates.

Jefatura Superior de Hacienda.—De orden de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público núm. 2725, fecha 27 del próximo pasado Enero, se procede por esta Jefatura de mi cargo al remate de la casa conocida por los Baños situada en la Villa de Apam, de la propiedad del C. Vicente Madrid, cuya casa está hipotecada al fisco federal en garantía del adeudo que a su favor se reporta el expresado Madrid, y aparece en los padrones respectivos con un valor de \$ 2132.

Las almonedas respectivas tendrán lugar en el local de esta Jefatura de Hacienda a las 10 de la mañana de los días 25 del corriente, y 6 y 16 del entrante Marzo, siendo la última con calidad de remate.

Lo que se hace saber al público por medio del presente a efecto de que las personas que deseen hacer postura, se provean del papel del abono respectivo.

Pachuca, Febrero 9 de 1888.—El Jefe de Hacienda, Joaquín Peña.

35—6—2

Tesorería Municipal de Tlanalapan.—Un timbre de cincuenta centavos.—Aviso al público.—Teniendo que procederse al remate de los bienes embargados a la testamentaria Vicente Enciso, ubicados en este lugar, por la responsabilidad que según liquidación le resultó para con la Hacienda pública, consistentes en 2 terrenos, 3 solares, una casa y un meson valuado todo en \$ 1775 25 cs., por el presente se hace saber, que quien se interese a ellos pueden ocurrir a esta oficina para datos y hacer su postura legal, en la inteligencia que tendrá lugar el remate a las tres de la tarde del día último del presente mes.

Tlanalapan, Febrero diez de mil ochocientos ochenta y ocho.—M. Agis.

36—3—2